

REFLEXIONES SOBRE UNA DOGMÁTICA DISCIPLINARIA EXCLUYENTE

REFLECTIONS ON A DISCIPLINARY EXCLUSIONARY DOGMA

*FERNÁNDEZ DORADO, Rodrigo*⁵⁹

Recibido: 29 de agosto de 2014

Aceptado para publicación: 3 de diciembre de 2014

Tipo: reflexión

RESUMEN

El derecho disciplinario en nuestro país, en su afán de autonomía e independencia, ha limitado la intervención de las víctimas o perjudicados, bajo la premisa dogmática de que en él se presenta una infracción de deberes y no una lesión de derechos. De esta manera, se descarta que la referida disciplina proteja bienes jurídicos, posición que si bien es compartida por un sector de la doctrina, la jurisprudencia y la práctica judicial, requiere, en nuestro criterio, ser revisada, particularmente, en los procesos cuyos sujetos disciplinables son los abogados en el ejercicio de su profesión. En este sentido, se considera que la protección de bienes jurídicos no es una labor exclusiva y excluyente del derecho penal, ni puede surgir aleatoriamente solo en las infracciones al derecho internacional de los derechos humanos o al derecho internacional humanitario. La tarea abordada remite, en primer lugar, al estudio de la dogmática imperante en nuestro país, sobre la cual se sustenta la exclusión de la víctima en el proceso disciplinario consagrado en la Ley 1123 de 2007, reflexión que invita a analizar el objeto de protec-

⁵⁹ Abogado. Especialista en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Catedrático de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos, exmagistrado auxiliar - Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, exmagistrado – Consejo Seccional de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Juez de la República. Contacto: rfernandez@jdc.edu.co

ción del derecho disciplinario, a identificar el papel de las víctimas en el mismo, y a develar como se aborda en la realidad procesal, su participación en el referido proceso; presupuestos que permiten concluir, que asumir que el objeto de protección del derecho disciplinario de los abogados, se agota en el deber funcional, como una abstracción jurídica vacía, que no responde a ningún bien jurídico, es desconocer el origen, contenido y finalidad de las faltas a los deberes profesionales, consagradas por el mismo Estado para controlar dicha actividad profesional.

PALABRAS CLAVE

Abogados, bien jurídico, derecho disciplinario, víctimas.

ABSTRACT

The disciplinary law in our country, in its quest for autonomy and independence, has limited the intervention of the victims or harmed under the dogmatic premise that in it a breach of duties is presented and not a rights injury. This way it is discard that the aforementioned discipline protect legal rights, position that while is shared by a sector of the doctrine, jurisprudence and judicial practice requires, in our view, to be reviewed, particularly in the processes whose disciplinable subjects are lawyers in the exercise of their profession. In this sense, it is considered that the protection of legal rights is not an exclusive and excluding work of criminal law, nor can arise randomly only on breaches of international law of human rights or international humanitarian law. The task addressed refers, first, to study the prevailing dogma in our country, on which the exclusion of the victim is based on the disciplinary process under the Law 1123 of 2007, reflection that invites to analyze the object of protection of disciplinary law, to identify the role of victims in it, and reveal how to address in the procedural reality, their participation in that process; budgets exist for concluding that assume the object of protection of disciplinary law in lawyers is spent by the functional duty as an empty legal abstraction that serves no legal right, it is to ignore the origin, content and purpose of the breaches of professional duties , enshrined by the same Government to control that professional activity.

KEYWORDS

Disciplinary law, lawyers, legal asset, victims.

INTRODUCCIÓN

No obstante, la necesidad de dotar al derecho disciplinario de herramientas propias que respondan a su particular estructura, e impidan entenderlo simplemente como un apéndice del derecho penal o administrativo, resulta importante evaluar algunos conceptos que han sido ampliamente desarrollados en las áreas referidas, pero cuyo alcance ha sido restringido cuando se trata del derecho disciplinario, específicamente, para el análisis particular, al concepto de víctima o perjudicado.

El ejercicio académico sugerido cobra mayor relevancia, si tenemos en cuenta que bajo los rigores de la dogmática jurídica, parece estar clara la imposibilidad de hablar de víctimas en el marco del proceso disciplinario, al menos cuando no se está en presencia de la afectación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario; en este sentido, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional, han concluido que el objeto de protección del derecho disciplinario, en general, está relacionado con el deber funcional, que en últimas orienta la determinación de la antijuridicidad, presupuesto que da origen al concepto de ilicitud sustancial, que a su vez descansa, en el quebrantamiento de los denominados deberes especiales de sujeción, escenario en el que se afirma, desapareciendo el concepto de bien jurídico tutelado, pues el examen de la conducta está encaminado, exclusivamente a la posibilidad material del sujeto de cumplir con el deber funcional, enunciados que se trasladan de manera automática y con algunos matices, al derecho disciplinario que se aplica a los abogados en el ejercicio de sus funciones. Se señala, por ejemplo, que en el campo de los abogados el objeto de protección del derecho disciplinario son los deberes profesionales.

El planteamiento concreto esbozado en el presente escrito, fruto de las inquietudes que genera la práctica judicial disciplinaria, pretende hacer eco

del clamor generalizado de quienes han resultado afectados por el comportamiento irregular⁶⁰ desplegado por un profesional del derecho, circunstancia que los obliga a acudir a la referida jurisdicción en condición de quejosos, con la única esperanza de buscar el “restablecimiento” de sus derechos, intención que resulta ilusoria: (i) por los reducidos espacios que la ley les brinda para participar dentro del proceso disciplinario, (ii) por las dinámicas individuales que algunos operadores judiciales le imprimen a sus actuaciones y (iii) por las limitaciones dogmáticas ya anunciadas.

En este contexto, guiado por la pretensión de hacer más sólida la idea de un derecho disciplinario autónomo, que responda de manera efectiva y real a los contenidos constitucionales y a las exigencias de justicia material, es necesario abrir un espacio de reflexión, que contribuya a establecer o corroborar, si la condición de víctima o perjudicado dentro del proceso disciplinario contra abogados, es exclusiva de las infracciones al derecho internacional de los derechos humanos o al derecho internacional humanitario.

Para efectos metodológicos, es necesario precisar que el objeto de estudio, será la jurisdicción disciplinaria que tiene como referente la Ley 1123 de 2007⁶¹, análisis en el que se tendrá en cuenta la jurisprudencia, la doctrina y las percepciones particulares recogidas en la práctica judicial. En el mismo sentido, pese a las distinciones conceptuales que justifican, en parte, el tratamiento diferenciado que reciben en el marco del proceso disciplinario, el quejoso, la víctima y el perjudicado, se asume, para los efectos específicos del presente estudio, que quien funge como quejoso, generalmente, activa la jurisdicción disciplinaria porque de alguna forma ha visto quebrantados sus intereses.

60 La Ley 1123 de 2007 recoge como faltas disciplinarias los comportamientos indignos, indecorosos, negligentes, desleales, temerarios o fraudulentos del abogado.

61 Es importante recordar que la Ley 1123 de 2007 derogó, en lo pertinente, el Decreto 196 de 1971, conocido como el estatuto del ejercicio de la abogacía, disposición que bajo una estructura procedimental escrita, señalaba el trámite mediante el cual se sancionaba a los abogados que incurrieran en faltas disciplinarias, procedimiento que hoy privilegia la oralidad y se desarrolla a través de audiencias.

LA DOGMÁTICA SUGERIDA PARA EL DERECHO DISCIPLINARIO

En primer lugar, la estructura legal referida por la Ley 1123 de 2007, lleva a excluir en la práctica judicial al quejoso o perjudicado del proceso disciplinario que él mismo activó, el soporte fundamental para dicha exclusión reposa en las exigencias dogmáticas atribuidas al derecho disciplinario. “De esta manera, la dogmática como herramienta del derecho, que tiene por finalidad reproducir, aplicar y sistematizar la normatividad jurídica, para facilitar su entendimiento y conservar la unidad y coherencia del sistema” (Velásquez, 1997, p. 12), se convierte en la justificación lógico jurídica que impide activar, de manera plena, la participación de quienes resultan afectados con las conductas relevantes para el derecho disciplinario, interpretación que da cabida a los reparos que se hacen a la dogmática tradicional, sugiriendo la necesidad de implementar una dogmática crítica que permita indagar la justificación y valoración de las normas jurídicas desde el punto de vista de la justicia social (Velásquez, 1997).

En este orden de ideas, es necesario recordar, que la estructura dogmática impuesta para el derecho disciplinario en nuestro país, surge, precisamente, del reconocimiento de los vínculos que históricamente han ligado a esta disciplina con el derecho administrativo y el derecho penal, relaciones que dependiendo de su particular influencia, debilitan o fortalecen la aplicación de las garantías individuales y los derechos fundamentales (Gómez Pavajeau, 2007, p.112).

Sin embargo, lo que resulta paradójico es que las disciplinas que le dan origen vienen coincidiendo en la necesidad de ampliar el concepto de víctima, dándole un tratamiento distinto y privilegiado, como resultado de las nuevas exigencias constitucionales, entre tanto, la dogmática disciplinaria sugiere cada vez la limitación de su participación.

En este ejercicio de construcción de una dogmática propia para el derecho disciplinario, cobra importancia la teoría de la relación especial de sujeción, concepto desde el cual se explica que:

La atribución de función pública genera un vínculo de sujeción entre el servidor público y el Estado y ese vínculo determina no solo el ámbito de maniobra de las autoridades con miras a la realización de los fines estatales, sino que también precisa el correlativo espacio de su responsabilidad, independientemente de la especificidad que en cada caso pueda asumir la potestad sancionadora del Estado (Corte Constitucional, sentencia C-252 de 2003).

No obstante, hay que aclarar que esta categoría del derecho público ha sido utilizada en el ámbito del derecho disciplinario de manera genérica, siendo abordada tangencialmente en la regulación de ciertas profesiones (Gómez Pavajeau & Molano López, 2007).

En este tipo de relaciones de autoridad y subordinación, encaminadas a un fin determinado del Estado, que implica la obligatoria incorporación material del individuo a la estructura de la administración, los deberes funcionales se convierten en el objeto de protección de la función pública, este deber funcional, en consecuencia, es el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas disciplinariamente reprochables, permitiendo afirmar que en el derecho disciplinario hay infracción de deberes y no lesión de derechos (Gómez Pavajeau & Molano López, 2007).

EL DERECHO DISCIPLINARIO Y SU OBJETO DE PROTECCIÓN

Bajo la premisa dogmática de que en el derecho disciplinario hay infracción de deberes, y no lesión de derechos, la pregunta relacionada con la existencia o no de bienes jurídicos, parece atentar contra las construcciones lógico-formales que buscan encausar al derecho disciplinario como una ciencia autónoma; sin embargo, como se planteó en la introducción, la intención es abrir un espacio de reflexión, que permita corroborar, si efectivamente, la condición de víctima o perjudicado dentro del proceso disciplinario contra abogados, es exclusiva de las infracciones al derecho internacional de los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, como lo ha señalado la jurisprudencia (Corte Constitucional, sentencia C-014 de 2004).

En este sentido, las diferencias entre el derecho penal y el derecho disci-

plinario cobran su mayor trascendencia, concluyéndose que el análisis en torno a la conducta objeto de reproche disciplinario, no va encaminado al grado de lesividad en la afectación de bienes jurídicos, como sucede en el derecho penal, sino a la posibilidad material del sujeto de cumplir con el deber funcional, es decir, que se privilegia el deber por el deber, según Hernando Barreto Ardila (1999, p. 134): “... si el derecho disciplinario únicamente tuviera como objeto el cumplimiento del deber de los servidores públicos, estaríamos en presencia de una teoría inmanentista del bien jurídico, olvidando que las normas que contienen deberes y prohibiciones no se justifican por sí mismas”, apreciación que nos remite a los orígenes de los fundamentos político-constitucionales de la teoría del bien jurídico, contexto en el que los deberes ocupaban un primer plano, prevaleciendo la razón del Estado por encima de la razón del individuo; esquema que con la teoría contractualista del Estado varió, imponiéndose la razón del individuo por encima de la razón del Estado (Barbosa Castillo & Gómez Pavajeau, 1996), lo que, en últimas, posibilitó la construcción del concepto de bien jurídico.

Si bien, como se ha venido planteando, la discusión en torno al objeto de protección del derecho disciplinario parece agotada⁶², llama la atención que la pretensión de distinción con el derecho penal surja, precisamente teniendo en cuenta consideraciones dogmáticas extraídas de este último, afirmación que parece retrotraer la idea de que el derecho disciplinario continúa siendo un apéndice del derecho penal, máxime cuando se desconoce la potencialidad del primero de proteger bienes jurídicos, diversos a los que recoge el derecho penal, en virtud de las denominadas relaciones generales de sujeción.

Además de que resulta poco modesta la conclusión, de que en nuestra estructura jurídica la función de protección de bienes jurídicos es exclusiva del derecho penal, tal afirmación, fincada en la noción de derechos subjetivos, desconoce el proceso de evolución de los derechos humanos y su institucionalización en el orden interno; de esta manera, la entelequia dogmática creada para facilitar el entendimiento y conservar la unidad y coherencia

62 En este sentido, vale destacar lo señalado por la Corte Constitucional, sentencia C-014 de 2004, y lo precisado por el profesor Carlos Arturo Gómez Pavajeau, en el texto referenciado “Dogmática del Derecho Disciplinario”, aspectos que han sido igualmente abordados en los módulos de capacitación para funcionarios de la Rama Judicial, que el mismo autor elaboró.

del sistema disciplinario se convierte en la mayor barrera para su desarrollo y evolución (Barbosa Castillo & Gómez Pavajeau, 1996), en contravía de las tendencias humanizadoras y de justicia material que rigen el derecho penal y el derecho administrativo en el nuevo esquema constitucional.

En este sentido, el profesor Isaza Serrano (1998), parafraseando al maestro Roxin, ha recordado que:

La protección de bienes jurídicos no se realiza solo mediante el derecho penal, sino que a ello ha de cooperar el instrumental de todo el ordenamiento jurídico. El derecho penal solo es la última ratio entre todas las medidas protectoras que hay que considerar, es decir, que solo se le puede hacer intervenir cuando fallen otros medios de solución del problema -como la acción civil, las regulaciones de policía o jurídico-técnicas, las sanciones no penales, etc.- Por ello se denomina a la pena como la <<la última ratio de la política social>> y se define su misión como protección subsidiaria de bienes jurídicos e incluso esta no siempre de modo general, sin frecuentemente (como el patrimonio) solo frente a formas de ataque concretas, se habla también de la <<naturaleza fragmentaria del derecho penal>>(Roxin, 1997, p. 65).

El planteamiento del jurista alemán lleva al profesor Isaza Serrano a concluir que un valor igualmente puede ser protegido como bien jurídico con una norma diferente de la penal, sin que sea necesariamente determinada por su correspondencia con la noción de derecho subjetivo, menciona, a manera de ejemplo, lo que sucede con la “administración pública”, bien jurídico respecto de la cual, bajo una misma base empírica, se protege tanto en el derecho penal como en el derecho disciplinario (Isaza Serrano, 1998); por ello “Tanto en el derecho penal como en el derecho disciplinario no solo hay bienes jurídicos susceptibles de protección, sino que tiene que haberlos, como consecuencia de las exigencias formuladas por la Carta Política a sus autoridades”(Barreto Ardila, 1999, p. 134).

De esta manera, asumir que el derecho disciplinario no protege bienes jurídicos, sino el deber funcional, eludiendo considerar qué es el deber funcional (Barreto Ardila, 1999), no contribuye en nada con la intención inicial de buscar su autonomía e independencia, por el contrario, como se señaló con anterioridad, una limitación de esta índole propicia una barrera para el desarrollo de la disciplina, su armonización con el orden constitucional y

su evolución en tema de derechos fundamentales, máxime cuando se viene insistiendo que el deber funcional es el eje dinámico para conseguir los fines y funciones que explican la existencia y justificación del Estado, y, particularmente, en el caso del ejercicio de la abogacía, se convierte en prenda de garantía para el cumplimiento de la función social⁶³ que entraña la referida profesión.

No sobra señalar, para efectos de este análisis, que la presencia de bienes jurídicos en el derecho disciplinario cobra particular relevancia cuando se trata del régimen disciplinario de los abogados (Ley 1123 de 2004), no solo por la misión y función social que encarna la referida profesión, sino también porque se trata de conductas que desbordan con sus efectos la simple infracción del deber funcional, comprometiendo de manera evidente derechos fundamentales de terceros. Según la Corte Constitucional, (Sentencia, C-290 de 2008):

La Corte ha sostenido que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional como son la eficacia, la celeridad y la buena fe.

Según la Corte Constitucional, (Sentencia C-393 de 2006) debe existir “Un equilibrio entre la conducta ilícita adoptada en la norma acusada y el bien jurídico que intenta proteger”, en este sentido, si bien “con el derecho disciplinario el Estado no interviene hacia afuera, sino que se autointerviene; es decir, se protege desde dentro encauzando la conducta oficial de sus servidores básicamente en un bloque normativo funcional” (Isaza Serrano, 1998, p. 125), en el caso de los abogados, dicha intervención no busca exclusivamente proteger a la administración de sus actos, sino encausar la conducta profesional, convirtiéndose el Estado en un garante del ejercicio profesional que él mismo reglamenta, a efectos de proteger a los terceros que resulten perjudicados con dicha actividad (Corte Constitucional, sentencia C-393 de 2006).

63 Corte Constitucional, sentencias, C-212 de 2007, C-398 de 2011 y C-083 de 2014, entre otras.

Asumir que el objeto de protección del derecho disciplinario de los abogados, se agota en el deber funcional, como una abstracción jurídica vacía, que no responde a ningún bien jurídico, es desconocer el origen, contenido y finalidad de las faltas a los deberes profesionales consagradas por el mismo Estado para controlar dicha actividad, en este sentido hay recordar, que:

La cláusula del Estado social de derecho, (Art. 1° C.P.) modifica el contenido que los derechos fundamentales tenían en el Estado liberal. De este modo, junto a la tradicional dimensión de derechos de defensa, que impone al Estado el deber de no lesionar la esfera de libertad constitucionalmente protegida, se genera un nuevo tipo de vinculación, la vinculación positiva. En esta segunda dimensión, los derechos fundamentales imponen al Estado un conjunto de ‘deberes de protección’, que encarnan en conjunto el deber de contribuir a la efectividad de tales derechos y de los valores que representan (Bernal Pulido, 2005, p. 126).

LAS VÍCTIMAS EN EL DERECHO DISCIPLINARIO

En su ejercicio hermenéutico, la Corte Constitucional (Sentencia C-014 de 2004), teniendo igualmente como referente la dogmática aplicable en el derecho penal, ha concluido que “mientras la imputación penal parte de la vulneración de bienes jurídicos relacionados con derechos de terceros, la imputación disciplinaria desvalora la vulneración de los deberes funcionales a cargo del servidor público”, afirmación que le ha permitido cerrar los espacios de intervención a las víctimas o perjudicados⁶⁴, impidiéndoles acceder al proceso disciplinario en calidad de sujetos procesales⁶⁵; señala la Corte, que el acceso limitado al proceso se apoya en que su interés se circunscribe a “propender por la defensa del ordenamiento jurídico, más no en la vulneración de un derecho propio o ajeno” (Corte Constitucional, sentencia C-014 de 2004).

⁶⁴ No obstante que la Corte, en la providencia reseñada, explica que el quejoso es simplemente la persona que pone la falta disciplinaria en conocimiento de la autoridad, es innegable que en la práctica judicial quien interviene como quejoso, en el proceso disciplinario contra abogados, es el particular que ha visto afectados sus intereses en la relación abogado-cliente.

⁶⁵ La Corte Constitucional ha precisado que los intervinientes en el proceso disciplinario son la autoridad administrativa o judicial que adelanta el proceso, los sujetos procesales y el quejoso. Los sujetos procesales son: el investigado, su defensor y el Ministerio Público cuando no es la autoridad que conoce del proceso, ni ejerce la función de vigilancia administrativa.

En cuanto a la reparación, la sentencia C-014 de 2004, señala que las víctimas no pueden pretender su reconocimiento, “pues esta pretensión no está ligada directamente a la infracción del deber funcional que vincula al sujeto disciplinable con el Estado, sino que está vinculada con el daño causado al bien jurídico de que aquellas son titulares”, aspiraciones que en criterio de la Corte escapan a la órbita del derecho disciplinario.

En este sentido, la jurisprudencia, recurriendo al concepto “deber funcional”, parece reconocer la inexistencia de bienes jurídicos en el derecho disciplinario, entendida como la causación de un daño concreto, aspecto que no es muy claro en su jurisprudencia (Corte Constitucional, sentencia C-1189 de 2005), y menos tratándose del derecho disciplinario de los abogados, descartando en consecuencia la Corte, que existan personas afectadas con la comisión de la ilicitud disciplinaria, idea que bajo rigores dogmáticos permite generar una distinción con el derecho penal, pero que en plano real desconoce la estructura, el contenido y la finalidad de las faltas a los deberes profesionales consagradas en la Ley 1123 de 2007, las cuales encuentran sustentado en pilares conceptuales como la lealtad, la honradez, el decoro, el respeto y la dignidad, ideas cargadas de un evidente contenido iusfundamental, en las que quedan involucrados los intereses del quejoso o de terceros, al respecto es pertinente mencionar como un intento fallido, la Sentencia C-540 de 2010, en la que el demandante buscó sin éxito que la Corte Constitucional se pronunciara frente a los contenidos del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007, bajo el presupuesto de que el quejoso puede ser a la vez víctima de una falta disciplinaria que implique violación de sus derechos fundamentales.

En este contexto, resulta un contrasentido desconocer la existencia de bienes jurídicos y la causación de un daño concreto en los procesos disciplinarios contra abogados, cuando el mismo estatuto disciplinario incluye como criterios de graduación de la sanción, el perjuicio causado, la afectación de derechos humanos y derechos fundamentales, y el haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado (Ley 1123 de 2007, Art. 45).

Sin embargo, y pese a la aparente consistencia de la carga argumentativa desplegada para descartar la existencia de bienes jurídicos, víctimas y daño

en el proceso disciplinario, resulta inquietante que el andamiaje conceptual parece desfallecer dependiendo del perjudicado y del tipo de infracción, propiciando distinciones entre los derechos humanos y los derechos fundamentales de los particulares afectados con las faltas disciplinarias⁶⁶, y asumiendo que existen algunos supuestos en los que la infracción del deber funcional del servidor público comporta un grado de lesividad y un interés consecuente con el daño o perjuicio causado.

De esta manera la Corte Constitucional (Sentencia C-014 de 2004), recogiendo todo su discurso y aceptando que la víctima o perjudicado podría acudir a la jurisdicción penal y actuar en procura del reconocimiento de sus derechos o ejercer el derecho a la reparación del daño ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en virtud de que un mismo comportamiento puede ser susceptible de imputaciones diversas, acepta que “puede hablarse de víctimas de una falta disciplinaria cuando de la infracción del deber que la constituye surge, de manera inescindible y directa, la violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario”, explica, que estas “víctimas o perjudicados son personas legitimadas para acceder al proceso dado que son los titulares de los bienes jurídicos vulnerados” como consecuencia “de la infracción del deber implícita en la falta disciplinaria”, discurso que se edifica sobre el mismo andamiaje dogmático que parece ser inmodificable cuando se trata “simplemente” de la afectación de los derechos fundamentales de los quejosos.

LA REALIDAD PROCESAL EN MATERIA DISCIPLINARIA

La dogmática sugerida para el derecho disciplinario, su objeto de protección y la excepcional participación de las víctimas en el mismo, en los términos precisados por la doctrina y la jurisprudencia ya analizados, no difieren mucho de los espacios que el funcionario judicial y el legislador le han otorgado al quejoso en el proceso que tiene como sujetos disciplinables a los abogados, basta para el efecto revisar lo consagrado en este sentido en el estatuto disciplinario y dimensionar algunos aspectos que son frecuentes en la práctica judicial.

⁶⁶ Interpretación que desconoce que los derechos fundamentales son derechos humanos institucionalizados en el orden interno.

La Ley 1123 de 2007, por ejemplo, no considera como interviniente dentro de la actuación disciplinaria al quejoso, en este sentido su participación en el mismo se limita a la formulación y ampliación de la queja, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia (artículos 65 y 66), bajo estos presupuestos legales, durante el desarrollo de las audiencias que forman parte de la estructura del proceso disciplinario contra abogados, los funcionarios judiciales en su ejercicio limitan, aún más, la participación de quienes activan la jurisdicción, es frecuente, por ejemplo, que durante el desarrollo de la *audiencia de pruebas y calificación provisional*⁶⁷, siguiendo directrices exclusivamente eficientistas, que privilegian el número de audiencias realizadas y procesos concluidos, se limite la posibilidad de ampliar la queja por las controversias que dicha intervención suscita, trámite que es reemplazado por una escueta ratificación, eso sí, una vez que se han hecho las advertencias al quejoso de sus limitaciones en el nuevo esquema procesal disciplinario.

Lo mismo sucede con el tema probatorio, el funcionario judicial, desde una interpretación literal y restrictiva, amparado en lo señalado por el legislador⁶⁸, asume que la intervención del quejoso consiste en “aportar”, y no en “solicitar” pruebas, lo que dificulta la sustentación de la queja, pues el “aportar” implica que quien activa la jurisdicción disciplinaria deba recaudar la prueba por sus propios medios, ardua labor cuando se trata de soportes que solo pueden ser obtenidos mediante un requerimiento judicial previo, es decir, que la posibilidad de probar del quejoso queda reducida a la voluntad oficiosa del funcionario investigador, en la que el eficientismo cobra su cuota, en detrimento de los derechos de quien pretende acreditar el actuar impropio de un profesional del derecho.

CONCLUSIONES

Del estudio efectuado podemos inferir, que los ejercicios dogmáticos sugeridos para el derecho disciplinario que regula los deberes profesionales de

67 Es la primera audiencia que forma parte del nuevo procedimiento sugerido por la Ley 1123 de 2007, en ella, tal y como lo establece el artículo 105, se presenta la queja o informe que da origen a la actuación.

68 Ley 1123 de 2007 parágrafo del artículo 66.

los abogados, no resultan suficientes para descartar, tan solo bajo argumentos de autoridad, que se pueda hablar de bienes jurídicos y, en consecuencia, de la existencia de víctimas o perjudicados en el mismo.

Se considera que asumir que el objeto de protección del derecho disciplinario de los abogados, se agota en el deber funcional, propio del régimen previsto en la Ley 734 de 2002, como una abstracción jurídica vacía, que no responde a ningún bien jurídico, es desconocer el origen, contenido y finalidad de las faltas a los deberes profesionales, consagradas por el mismo Estado en la Ley 1123 de 2007 para controlar dicha actividad profesional, en la que obran como bienes objeto protección la dignidad profesional, el decoro profesional, la administración de justicia, la lealtad, la honradez y la diligencia profesional, entre otros; criterio que como lo pudimos advertir, cambia caprichosamente cuando se trata de la violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, desconociendo que una afectación a los derechos fundamentales del particular que activa la jurisdicción disciplinaria, en el marco de la relación profesional establecida con el abogado y controlada por el Estado, puede llegar a tener la misma entidad que la excepción jurisprudencial anotada, ello en virtud de que los derechos fundamentales son derechos humanos institucionalizados en el orden interno, lo que impide concebir distinciones que frenen su evolución, más aún en el caso del ejercicio de la abogacía, donde el Estado tiene el compromiso de garantizar el cumplimiento de su función social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barbosa, G. & Gómez, C. (1996). *Bien jurídico y derechos fundamentales, sobre un concepto de bien jurídico para Colombia*. Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia.
- Barreto, H. (1999). *Principios y normas rectoras de la ley disciplinaria*. Bogotá: Ed. Imprenta Nacional de Colombia.
- Gómez, C. (2007). *Dogmática del Derecho Disciplinario* (4ª ed). Bogotá:

Ed. Universidad Externado de Colombia.

Gómez, C. & Molano, M. (2007). *La relación especial de sujeción*. Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia.

Isaza, C. (2009). *Teoría general del derecho disciplinario, aspectos históricos, sustanciales y procesales* (2ª ed). Bogotá: Temis S.A.

Ronix, C. (1997). *Derecho penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid: Civitas.

Velásquez, F. (1997). *Derecho Penal, Parte General* (3ª ed). Bogotá: Temis S.A.

JURISPRUDENCIALES

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-252. M. P. Jaime Córdoba Triviño, 2003.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-014. M. P. Jaime Córdoba Triviño, 2004.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-1189. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, 2005.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-393. M. P. Rodrigo Escobar Gil, 2006.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-212. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, 2007.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-290. M. P. Jaime Córdoba Triviño, 2008.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-398. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 2011.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-083. M. P. María Victoria Calle Correa, 2014.

LEGALES

Colombia. Congreso de la República. Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado.